

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13228**

FECHA: **08 ABR. 2022**

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

Que, en atención a lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, realizaron visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Chimá, generándose Informe de Visita ASA No. 2021-735 de fecha 21 de septiembre de 2021.

Que mediante Auto N° 12922 del 10 de febrero de 2022, se abrió investigación administrativa ambiental y se hicieron unos requerimientos en contra del **MUNICIPIO DE CHIMÁ** representado legalmente por el Alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit N° 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, por presuntamente no contar con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV aprobado y tampoco contar con Permiso de Vertimientos aprobado, por lo tanto el vertimiento a la Ciénaga Grande del Bajo Sinú es ilegal.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20222101994 y 20222101993 de fecha 17 de febrero de 2022, se notificó personalmente al **MUNICIPIO DE CHIMÁ** representado legalmente por el Alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit N° 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20221101405 del 18 de febrero de 2022, el Municipio de Chimá, a través de su representante legal, el señor Alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS, otorga a la señora DANIELA MARGARITA HUMANEZ PETRO y solicita

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13228**

FECHA: **08 ABR. 2022**

que se envíe nuevamente el Auto N° 12922 del 10 de febrero de 2022 al correo de la apoderada.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20222102300 del 22 de febrero de 2022, se remite por parte de la CAR- CVS, el Auto N° 12922 del 10 de febrero de 2022, a la apoderada debidamente constituida del Municipio de Chimá, la señora DANIELA MARGARITA HUMANEZ PETRÓ.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20221102080 del 08 de marzo de 2022, el Municipio de Chimá, a través de su apoderada debidamente constituida, la señora DANIELA MARGARITA HUMANEZ PETRÓ, remite solicitud de cesación al procedimiento sancionatorio iniciado por medio de N° 12922 del 10 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales son las siguientes:

Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud presentada por el Municipio de Chimá no encaja dentro de dichas causales por las razones motivadas a continuación:

1. Expresa el Municipio a través de su apoderada debidamente constituida, la Señora Daniela Margarita Humanez, *que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, violó el debido proceso del Municipio de Chimá, en cabeza de su Alcalde José Gregorio Banda Hoyos, al no agotar el trámite correspondiente para dar inicio a la investigación administrativa el cual según el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la etapa de indagación preliminar, pues no obra dentro de los documentos enviados constancia de actuación preliminar al auto al cual se da respuesta mediante el presente escrito.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} 1 3 2 2 8

FECHA: 08 ABR. 2022

Sobre el particular es de indicar por parte de la Corporación, que no es procedente dicho argumento, puesto que si bien el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, indica que cuando la autoridad establezca mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, también es cierto que la misma norma indica que esto procede cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el cual no es el caso, ya que la Corporación CVS no aperturó una indagación preliminar para el caso bajo estudio, sino que la misma fue producto del informe de visita ASA N° 2021- 735 del 21 de septiembre de 2021, en el que se observó abiertamente que presuntamente el Municipio no contaba con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV aprobado y tampoco con Permiso de Vertimientos aprobado, por lo tanto el vertimiento a la Ciénaga Grande del Bajo Sinú es ilegal, por lo que no fue necesario la apertura de una indagación preliminar, sino la Corporación contaba con todo y cada uno de los elementos necesarios para dar inicio a la investigación sancionatoria por lo que se da aplicación a lo establecido por el artículo 47 del CPACA ya que el mismo indica que “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El cual consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio indica: **“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.**

2. Frente a la afirmación *no se observa que sea la Administración Municipal la que está realizando actividades que contaminen el ambiente en los puntos descritos, configurándose en la acción de terceros administrados... AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P., es la empresa operadora del servicio de Alcantarillado y Acueducto del Municipio de Chimá...*

La Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 3 2 2 8**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13228**

FECHA: **08 ABR. 2022**

importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Por lo anterior, el hecho de un tercero como lo alega el Municipio, no encaja en las causales de cesación puesto que la prestación del servicio no sólo se encuentra en cabeza del prestador del servicio sino también del Ente Territorial.

Adicionalmente, el Municipio afirma que tanto el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV como el Permiso de Vertimiento, se encuentran en trámite, esto quiere decir que aún no han sido aprobados, motivo por el cual la infracción ambiental persiste y todo lo contrario, reafirma la existencia del hecho investigado.

3. Por último el buen comportamiento que presuntamente están llevando, como lo expresan dentro del pronunciamiento, tampoco está dentro de las causales de cesación puesto que la adecuada prestación del servicio es un deber, por lo tanto cumplir con las responsabilidades que se desprenden como Ente Territorial no son justificación alguna a las infracciones que están llevando a cabo.

Que corresponde a la Corporación dar oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones Nº 2-2909 de 2016 y Nº 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en merito de lo expuesto esta Corporación:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: : Negar la solicitud de cesación presentada por el **MUNICIPIO DE CHIMÁ** representado legalmente por el Alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, la cual tiene como fundamento el auto de apertura Nº 12922 del 10 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 13228

FECHA: 08 ABR. 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHIMÁ** representado legalmente por el Alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

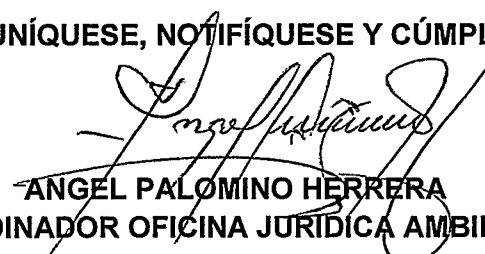
PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Abogada Jurídica Ambiental